

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en su ajemillar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará ante pado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos, Inspectores de carnes y Colegios de Veterinarios pidiendo se aclare y precisen los términos en que está redactado el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos.

Resultando que establecidas excepciones para poder carnizar en los domicilios reses destinadas al consumo privado, y que respecto á las de cerda tiene que proceder autorización del Alcalde, con informe de la Junta municipal de Sanidad, organizándose un servicio de inspección veterinaria á domicilio mediante pago de los derechos que se determinen:

Considerando que la legislación sanitaria sobre el particular tiende á que este servicio se realice en locales especiales y sometido á la inspección facultativa veterinaria, y que la permisión del sacrificio domiciliario de reses de cerda obedece á que á algunos Municipios no les es fácil acoplar en sus Mataderos el utillaje que el sacrificio de reses de cerda precisa.

Considerando que la inspección á domicilio de las reses de cerda que se sacrifican es una función de garantía y de comodidad para los particulares y sustitutiva para el Municipio del local que debiera tener:

Considerando que los Inspectores Veterinarios que han de llevar á cabo este servicio tienen que realizar una considerable y extraordinaria labor al efectuar en cada domicilio el reconocimiento en vivo y «post-mortem» de las reses, tomando muestras é inspeccionándolas micrográficamente.

De acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad, que hizo suyo el emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, y á propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las reses de cerda que se sacrifican en los domicilios particulares serán sometidas al reconocimiento é inspección sanitaria del Veterinario municipal.

2.º Que este servicio de inspección domiciliaria será organizado por los Ayuntamientos y exigirán de los propietarios, como derecho de inspección, la cantidad de 5 pesetas, como mínimo, por cada res, y de estos derechos el 60 por 100 será para el Inspector que realice el servicio y el 40 por 100 restante se destinará á la adquisición y reposición de aparatos micrográficos y demás material que el servicio precisa, abriéndose una cuenta especial para este fondo; y

3.º Que se entienda aclarado según queda expuesto el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos.

Lo que de Real orden comunico á

V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad.

Instrucción Pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino á las enseñanzas de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palencia dotada con el sueldo de 4 000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha plaza al turno especial de concurso de traslación sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen en propiedad Cátedra de igual asignatura, según dispone la Real orden de 30 de Octubre de 1919.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días á que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse además en los BOLETINES OFICIALES de las

provincias y por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

(Gaceta del día 3 de Enero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 2.

Con fecha 10 de Octubre último se remitió á los Ayuntamientos una orden telegráfica del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación referente á la suspensión y destitución de empleados municipales.

Como se han dado varios casos de que Ayuntamientos de esta provincia comunican haber tomado medidas en este sentido, sin previa consulta á este Gobierno, se deduce que esos Ayuntamientos no han recibido la circular de referencia, por lo que se reproduce á continuación, encareciendo su más exacto cumplimiento. **Ministerio de la Gobernación**

«Circular.—A fin de evitar injusticias de parcialidad en que pudieran incurrir Ayuntamientos, últimamente constituidos, deberá V. S. prevenirles que habrán de abstenerse de adoptar acuerdos sobre separación de funcionarios municipales, sin cumplir todos los requisitos legales, debiendo V. S. suspender todo acuerdo referente dichos empleados, obligado á que sean repuestos los separados y aun los suspendidos, hasta que

V. S. decida lo procedente en vista de los antecedentes que los Municipios remitan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y hoy día de los Delegados gubernativos para su más exacto cumplimiento.

Palencia 5 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular interesante relativa á la adopción de medios por parte de los Ayuntamientos para hacer efectivo el impuesto de Consumos ó los arbitrios y recargos sustitutivos del mismo.

Llegada la época en que los Ayuntamientos realizan los trabajos de formación de su presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio económico de 1924-25, ingresos entre los que figuran, como de más importancia, los procedentes del impuesto de consumos ó de los arbitrios de él sustitutivos, y con objeto de que la efectividad de tales tributos se ajuste estrictamente á los preceptos legales que los autorizaron, para garantía de las Corporaciones municipales directamente interesadas y de los contribuyentes, evitando en lo posible dudas y vacilaciones de las primeras y quejas y reclamaciones de los segundos; esta Delegación estima oportuno significar lo siguiente:

1.º Respecto á los Ayuntamientos de los Municipios donde aún se hace efectivo el impuesto de consumos, he de recordar la obligación que tienen, conforme á lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento del ramo, de poner en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos el medio ó medios, de los autorizados actualmente, que hayan adoptado ó adopten para la exacción de aquel tributo, que son, como se sabe, los de administración directa, conciertos gremiales, ó repartimiento general, este último en la forma determinada en el artículo 114 del decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se ha suprimido ó sustituido el impuesto de consumos y, en su lugar, se han establecido los arbitrios y recargos autorizados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, tendrán presente las reglas que á continuación se expresan:

a) Deberán formar, si aún no las hubieran formado, y someter á la superior aprobación reglamentaria, de no haberlo hecho ya, las Ordenanzas de los indicados arbitrios cuya adopción acuerde la Junta Municipal de Asociados, como susceptibles de realizarse en la localidad. Sin aquel

requisito de aprobación no podrán hacerse efectivos tales arbitrios.

b) Para la exacción de los aludidos recargos que el mismo artículo 6.º autoriza, no se necesita la previa aprobación de las Ordenanzas por la superioridad, bastando con que se ponga en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos el medio acordado para realizarlos, de los determinados en los artículos 9.º y 10 de la propia ley de 12 de Junio de 1911.

c) Las Ordenanzas de aquellos arbitrios tienen un período máximo de vigencia de diez años, conforme al párrafo segundo del artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y, por tanto, las que hayan regido durante aquel período de tiempo, ó el menor para el cual fueron aprobadas, necesitan nueva aprobación de la superioridad, como, asimismo, las variaciones ó rectificaciones que en las dichas Ordenanzas acuerde la Junta municipal.

d) La implantación de los arbitrios de que se trata de verificarse por el orden que se expresa en el repetido artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

e) El repartimiento general, último medio que pueden adoptar los Municipios á fin de obtener los recursos que les falten para nivelar su presupuesto de gastos, habrá de ser formado con arreglo á los preceptos de los artículos 26 y siguientes del citado decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, y las Reales órdenes de carácter general y Circulares dictadas sobre la materia por el Ministerio de Hacienda, en especial la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, publicada en la *Gaceta* del día siguiente,

3.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se suprime el impuesto de consumos el 1.º de Abril próximo, deberán formar desde luego el nuevo plan de ingresos con los que calculen han de rendir los repetidos arbitrios del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, incluyendo si preciso fuese, en último término el repartimiento general, en la forma anteriormente expuesta, y acordando las Ordenanzas fiscales de tales arbitrios, que por duplicado han de ser sometidas á la superior aprobación reglamentaria, con el tiempo suficiente para que no sufra retraso alguno la obtención de los respectivos recursos á partir de la mencionada fecha de 1.º de Abril próximo venidero.

Palencia 2 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Villanueva.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr. Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1924-25, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta á la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1924 comunicarán los Ayuntamientos á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la provincia:

a) Los que aun hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio ó medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24.

b) Aquéllos en cuyos términos municipales se haya sustituido ó suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos que para una ú otra obligación de las anteriormente citadas, ó para ambas á la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal á que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales á quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, ó en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.º En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo, procederá á estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo á los artículos 87 al 91, y la segunda, á la formación de dicho repartimiento general, sujetándose á los artículos 95 al 98 á fin de que en el mes de Abril, ó sea al empezar el año económico á que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.º En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público ó de celebración de actos por lo que respecta tanto á la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como á cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, ó de las dichas Comisiones, ó de la Junta general del repartimiento en relación con los preceptos del Real decreto deberá hacerse á la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la mayor clari-

dad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que á los Vocales natos y á los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, ó que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno ó algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan á realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen;

d) Que las faltas continuadas de asistencia á las sesiones sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa á que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, á nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan á aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.º A las Comisiones y Juntas que constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.º Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento ó por la no realización de éste después de acordado, serán directas para con la Hacienda, conforme á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898.

7.º Las Oficinas provinciales, los Tribunales de reparto y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 (*Gaceta* del 21); 4 de Diciembre del mismo año (*Gaceta* del 12), y 6 de Mayo de 1921 (*Gaceta* del 18), cuya reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1922.—Bergamín.

S. ñor Director general de Propiedades é Impuestos.

(*Gaceta* del día 9 de Noviembre).

MONTE DE PIEDAD
DE PALENCIA.

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 27 del próximo mes de Enero de 1924 á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

Alhajas de primera subasta.

380 Un reloj bolsillo para caballero, de plata, marca «Zariza».

395 Sortija de sello para caballero, con enlace A H, peso 6 gramos.

Ropas, etc., de primera subasta.

1471 Un abrigo de lana para señora.

1477 Camisa de mujer, chaqueta de lana para fiem, toalla y dos almohadones.

1478 Manteo de estambre.

1481 Sábana, camisa de mujer, toalla y dos almohadones.

1484 Enagua, pantalón de lienzo, manteo de punto, blusa de franela, falda de satín y otra de algodón.

1504 Tres sábanas y cubrecorsé.

1505 Bata de algodón, manteo de bayeta y chaleco paño hombre.

1506 Pelliza de paño con cuello de rizo.

1523 Dos sábanas, toalla y camiseta.

1525 Manteo algodón de punto, vestido de niña y almohadón.

1526 Pantalón paño caballero, falda de percal y chambre de cambray.

1535 Blusa de algodón y delantal de batista.

1536 Blusa de lana, otra de franela y calzoncillo de punto.

1549 Dos camisetas, seis moqueros, dos pañuelos seda y dos servilletas.

1551 Dos sábanas.

1554 Colcha de algodón de fábrica, sábana, camisa de mujer y toalla.

1557 Sábana, enagua, almohadón percal, mantilla toalla y vestido niña.

1581 Mantón de algodón y bufanda de idem.

1591 Pantalón de pana para hombre.

1593 Colcha de fábrica, tres camisetas, calzoncillo punto, tres manteos punto, falda de satín, camisa mujer, tres pantalones lienzo, enagua, cubre corsé, capa de lana, mantel y pañuelo de crespón.

1603 Manteo de muletón y pantalón de lienzo.

1620 Vestido percal, señora, velo y cuello de felpa.

1623 Camisa de hombre, camiseta, levita paño, de señora y calzoncillo niño.

1624 Sábana, pantalón de punto y camiseta de idem.

1637 Falda de paño, toalla y toca de lana.

1649 Mantilla de bayeta, toalla, dos almohadones, tres servilletas y dos fajos.

1666 Gersé de estambre, enagua y dos camisas de mujer.

1670. Sábana y calzoncillo punto niño.

1679 Camisa de hombre, enagua, mantel, velo y pañuelo de seda.

1687 Manteo de algodón de punto y chaqueta de algodón.

1692 Cortinón yute, camisa mujer, toalla, toquilla lana, camiseta y bufanda.

1693 Falda y chaquetilla de lana y vestido de lana.

1707 Pelliza de paño con cuello de rizo.

1717 Camiseta, almohadón y chaquetilla de lana.

1733 Mantón de lana y pelliza paño con cuello y bocamaugas astracán.

1749 Tres camisetas y toalla.

1759 Retazo de lienzo y otro de jergón.

1768 Pañuelo de Manila y otro de seda.

1771 Pantalón de dril, tres toallas, vestido lana para señora y otro de franela.

1772 Retazo de satín.

1776 Sábana, tres camisas hombre, dos corchones encaje, traje lana para señora, toalla, boa de piel y delantal niña.

1788 Falda y chaquetilla de lana y dos bufandas de fiem.

1799 Sábana, almohadón y toalla.

1804 Colcha de algodón de punto y mantón de lana.

1813 Camiseta, dos calzoncillos punto y bufanda de algodón.

1823 Velo de tul, cuerpo de lana y mantón de merino.

1826 Colcha de algodón adamscada.

1827 Colcha de algodón de fábrica.

1828 Dos almohadones, calzoncillo lienzo y mantilla muletón.

1841 Retazo de tela de lana y mantilla de tul.

1843 Retazo de lienzo, camiseta, dos peleles niño y abrigo punto de fiem.

1846 Abrigo paño de señora, gersé de estambre y vestido batista de niña.

1850 Colcha de algodón de punto.

1851 Manteo de algodón de punto y pantalón de idem.

1853. Abrigo para entre tiempo de caballero.

1862 Mantón de lana.

1865 Sábana, vestido percal niña, otro idem piqué, manteo y pantalón punto idem.

1867 Colcha de algodón de fábrica y mantón de lana.

1868 Sábana, velo, falda de lana, cuatro moqueros y vestido de niña.

1873 Cubremantillas y capa de cambray, dos almohadones y manteo punto niña.

1877 Sábana y bufanda de astracán.

1878 Dos pantalones seda, de señora, otro de punto de id. y enagua.

1883 Dos pantalones kaki, uno rayadillo y tres chalecos fantasía.

1888 Un par de botas negras con botones, para señora.

1902 Pelliza de paño con cuello de astracán.

1904 Chaqueta de paño para caballero.

1910 Vestido lana, de niña, tres batas percal, falda algodón, de niña, y cuatro chambras.

1911 Almohadón, mantilla muletón y enagua.

1912 Dos fundas almohada, dos peinadores, falda de lana, dos toallas y falda algodón.

1916 Abrigo paño, de señora, y falda de algodón.

1919 Bufanda de lana, mantilla de piqué, chal de lana, toalla y manteo punto.

1921 Enagua, camiseta y almohadón.

1923 Sábana, dos fundas almohada y dos tocas lana.

1924 Bata de merino, manteo de estambre y almohadón.

1927 Colcha de algodón de fábrica y mantilla muletón.

1929 Manto de lana, chaquetilla de paño y falda de percal.

1932. Chaqueta de lana para señora, toalla y medias de explorador.

1935 Cuatro sábanas.

1943 Dos faldas de lana y blusa de etamina.

1947 Mantel, dos blusas batista, almohadón, dos servilletas y chaquetilla paño.

1956 Calzoncillo muletón, enagua y dos faldas de lana.

1959 Colcha de lana, manteo de estambre y gersé de punto para señora.

1966 Manta de viaje, de lana.

1972 Gasa, manto de lana, toalla y cubrecorsé.

1974 Dos camisetas, blusa de punto, gasa y pañuelo de algodón.

1975 Tres calzoncillos lienzo, sábana y pañuelo de seda.

1977 Falda de lana, manteo de idem, falda percal y dos chaquetillas lana.

1979 Falda percal, chaquetilla y blusa de lana, mantel, mantilla toalla y seis servilletas.

1981 Manteo bayeta, cubremantillas piqué y almohadón.

1982 Tres servilletas y dos almohadones.

1983 Falda de lana y camiseta.

1984 Manteo de estambre y bufanda de idem.

1985 Dos blusas percal, dos chalecos hombre, enagua y dos faldas.

1990. Calzoncillo punto, otro de lienzo, mantel, toalla y camiseta.

1993 Mantel, cuatro servilletas, almohadón, camisa mujer, falda y blusa de lana.

1994 Pañuelo de algodón y dos almohadones.

1997 Dos colchas de algodón de punto, mantel y toalla.

1998 Sábana de hilo.

2009 Falda y chaquetilla de algodón.

2012 Sábana y blusa de algodón.

2017 Falda de lana, otra de algodón, enagua y pantalón de lienzo.

2018 Bata de satín.

2028 Mantón alfombrado.

2029 Retazo de lienzo.

2034 Falda de algodón, retazo percal y camisa de mujer.

2048 Chal de lana, embozo de cama y almohadón.

2063 Pañuelo de crespón y toquilla de lana.

2075 Dos sábanas y cuatro almohadones.

2079 Corte de paño, manteo algodón de fábrica y bufanda de lana.

2081 Velo de seda, manto y pantalón de lienzo.

2093 Manteo de bayeta, toalla y vestido lana, de señora.

2106 Dos almohadones, manteo muletón, mantilla seda, cubierta algodón, mantilla de paño, falda de estameña y cubierta de mesa.

2107 Mantel y dos trajes de lana para niña.

2109 Sábana, mantel y camiseta.

2110 Colcha de lana.

2112 Vestido algodón, de señora, mantel, tres toallas, blusa piqué y ocho servilletas.

2116 Dos pantalones de lienzo y manteo punto niña.

2132 Blusa y falda de lana y blusa y falda de algodón.

2136 Enagua y dos delantales de percal.

2148 Abrigo paño, de señora, y chaquetilla de idem.

2158 Dos velos de algodón y retazo de lana.

2159 Capa de lana, chaquetilla de idem, mantilla toalla y cubierta de punto.

2160 Dos vestidos percal de niña.

2167 Manteo de punto, cubremantillas piqué, vestido lana niña y otro batista.

2172 Falda de algodón, pantalón puntos-señora y cubremantillas lienzo.

2177 Mantón de algodón y dos faldas de fiem para niña.

2182 Falda de percal.

2182 Falda de percal.

Alhajas de segunda subasta.

335 Pitillera y fosforero de lata, dos vasos plata grande y pequeño, cubierto plata de niño y reloj despertador esfera luminosa.

347 Par perlas y diamantes.

357 Estuche con seis cucharillas metal y estuche con cubierto y cuchillo plata Meneses.

Ropas, etc., de segunda subasta.

1178 Abrigo de paño para caballero.

1297 Tapabocas de algodón.

1398 Chaqueta de merino y abrigo de lana, de señora.

NOTA Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se exhibirán al público en la Sala de Ventas los días

antes del señalado para la misma, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y

satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 31 de Diciembre de 1923.
—El Director Gerente de Turno, Marciano Bartolomé.

En Palencia á 31 de Diciembre de 1923.—El Contador, Enrique Pascual.
—V.º B.º—El Alcalde, Moisés Díez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 2 de Enero de 1924.
En Palencia á 3 de Enero de 1924.—El Secretario, Manuel Díaz Caneja.
—V.º B.º—El Alcalde, Moisés Díez.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

Término municipal de San Román de la Cuba.

Habiendo transcurrido el plazo que se concedió á la Junta pericial de San Román de la Cuba para que informase la propuesta de tipos evaluatorios hechos por la Jefatura de la 1.ª Brigada para dicho término, y no habiéndose presentado reclamación alguna, la Junta técnica provincial, en sesión del 19 de los corrientes, acordó la relación definitiva de valores unitarios que á continuación se detalla.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes en general, dando de plazo quince días para que hagan las reclamaciones pertinentes ante la Jefatura provincial.

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS — CALIFICACION Y SUBCALIFICACION	CLASE		LÍQUIDO imponible de una hectárea. — Pesetas	Superficie imponible en el término		
	Del término	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centi-áreas
Cereal secano	1.ª	4.ª	179	13	83	80
Idem ídem	2.ª	8.ª	126	144	66	84
Idem ídem	3.ª	10.ª	103	266	92	39
Idem ídem	4.ª	13.ª	73	386	70	35
Idem ídem	5.ª	16.ª	50	433	53	21
Idem ídem	6.ª	18.ª	35	354	17	45
Idem ídem	7.ª	20.ª	20	88	13	22
Viña	1.ª	4.ª	215	3	96	19
Idem	2.ª	6.ª	159	14	86	30
Idem	3.ª	8.ª	112	3	19	43
Idem	4.ª	10.ª	75	13	42	13
Pradera	1.ª	4.ª	182	14	50	97
Idem	2.ª	6.ª	109	9	21	12
Erial á pastos	1.ª	1.ª	7 75	1	88	11
Idem	2.ª	2.ª	4 25	3		3
Idem	3.ª	3.ª	1 75	1	88	89
Era	Unica.	6.ª	153	8	11	92
Arboles de ribera	Unica.	4.ª	107	1	99	56

Palencia 21 de Diciembre de 1923.—Por acuerdo de la Junta técnica, E. Presidente, Luis Urefia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA

Mes de Enero del año de 1924-25.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento	6722 91
II.—Policía de seguridad	5256 25
III.—Policía urbana y rural	14034 50
IV.—Instrucción pública	3266 35
V.—Beneficencia	5379 58
VI.—Obras públicas	12037 50
VII.—Corrección pública	1266 66
VIII.—Montes	245 83
IX.—Cargas	25192 02
X.—Obras de nueva construcción	3750
XI.—Imprevistos	1016 66
XII.—Resultas	
TOTALES	78168 26

Juzgados.

Palencia.

Cédula de requerimiento.

Por medio de la presente se requiere en forma á Santiago Durruti Malgor, mayor de edad, vecino de León y en la actualidad se dice reside en Zaragoza, para que en el término de diez días presente en el Juzgado de instrucción de Palencia al procesado Alejandro Durruti Malgor, bajo apercibimiento de que en otro caso se dará el curso de Ley á la fianza de mil pesetas, en metálico, que constituyó para garantir la libertad provisional de dicho procesado, mediante no haber sido hallado en el domicilio que dijo tener; pues así está acordado en sumario número 154-923, por hurto, contra dicho sujeto.

Palencia 27 de Diciembre de 1923.
—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Cédulas judiciales de citación.

José Casas Carbonell, de veintitres años, soltero, bojalatero, vecino que fué de esta Ciudad, comparecerá en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia, el día dieciseis de Enero próximo y hora de las once, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo y otro se sigue por escándalo y amenazas, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica le parará el perjuicio que ordena la Ley.

Palencia 31 de Diciembre de 1923.
—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Jacinto Marcos Hernández, de veintinueve años, casado, carretero, vecino que fué de esta Ciudad, comparecerá en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia el día diez y siete Enero próximo y hora de las once, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo y otros se sigue por malos tratos, bajo apercibimientos de que si así no lo verifica le parará el perjuicio que ordena la Ley.

Palencia 31 de Diciembre de 1923.
—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Cervera de Pisuerga.

Cédula de notificación.

El Señor Juez de instrucción de este partido, en la causa número 76 del año 1917, sobre lesiones, contra Vicente Felipe de Prado, casado, minero, vecino que fué de Verguñic ha acordado se haga saber á dicho penado que la Audiencia de Palencia por auto de veintisiete de Noviembre de

este año le remitió la condena impuesta en dicha causa y cuyo cumplimiento fué suspendido por auto de 14 de Mayo de 1918.

Y para que sirva de notificación en forma á dicho individuo cuyo paradero actual se ignora y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijo la presente en Cervera de Pisuerga á veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitres.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Cédula de notificación y emplazamiento.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa núm. 131 del año 1923, sobre hurto, contra Eusebio Pérez de la Iglesia, hijo natural de Antonia, natural de Nues de Aliste, vecino que fué de Las Heras, soltero, minero, de veintidos años, ha acordado se haga saber á dicho procesado que por auto de veintiocho de Noviembre último se declaró terminado el sumario, mandándolo remitir á la Audiencia de Palencia, para ante la que se le emplaza á fin de que en el término de diez días comparezca á usar de su derecho, requiriéndole para que en dicho plazo designe en el Abogado que le defienda y Procurador que le represente, pues en otro caso se le designarán de oficio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á dicho individuo cuyo paradero actual se ignora y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijo la presente en Cervera de Pisuerga á veintiseis de Diciembre de mil novecientos veintitres.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Brañosera.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de Brañosera sin otros derechos más que los del arancel; el que desee desempeñarla lo haga por medio de instancia á dicho Juzgado en el plazo de quince días, de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Brañosera 26 de Diciembre de 1923.—El Juez municipal, Pedro Mier.

Anuncios particulares.

ESTRAVÍO DE DOS CABALLERÍAS

Macho y mula, pelo negro, un de de alzada, y una mula negra. Señ. Villanueva de los Caballeros, (Valladolid), Laurentino de la Fuente.

Imprenta provincial.